

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo – Entrega del tradente al adquirente
Rad. Nro. 11001310302420190013000

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, este último interpuesto por ambos extremos en contra del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para efectos de oposición a la providencia atacada el extremo actor indicó que las agencias en derecho fijadas por el Despacho deben ser disminuidas en tanto debe entenderse que la presente es una obligación de hacer pues la finalidad de esta acción buscaba la entrega del inmueble a su titular entendiéndose como una acción sin cuantía determinada, sin embargo, la cuantía también es fijada por el valor del avalúo catastral del bien inmueble y fijar las agencias en los términos del literal ii) del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura².

En contraposición dicho pedimento la pasiva solicitó se incrementara el valor de las agencias en derecho, comoquiera que conforme a las pretensiones de la demanda este las estimó en la suma de \$1.650.000.000.00 valor sobre el cual habrá de aplicarse los montos mínimos y máximos establecidos en la norma señalada por el actor, y en donde sea el porcentaje por el que se opte las resultas son superiores a lo aprobado por el Despacho³

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 364 y 366 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido el núm. 3 de la última norma reseñada expresa:

¹ Archivo056

² Archivo058

³ Archivo059

La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará

Ahora bien, respecto a las agencias en derecho se deben tener en cuenta las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P.:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es de recordar que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual ha de establecerse siguiendo las tarifas de ley.

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 1. del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho":

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a.

Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."

Finalmente, se debe mencionar lo dicho en el párrafo 3° del art. 3° *ejusdem*:

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

De lo anterior se concluye, que el mínimo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos en general, tres por ciento (3 %), está reservado para: i) aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy alto, o ii) para aquellos que no presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que no requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado.

Resáltese aquí que, la regulación arriba citada establece un límite mínimo y uno máximo para las agencias en derecho, que el juez en ningún caso puede sobrepasar. Y que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre sin exceder del tope máximo.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

En claro lo anterior, se encuentra que desde la fecha en que empezó la labor del apoderado de demandante, desde la notificación del demandado el 16 de julio de 2019⁴ y hasta cuando se profirió la sentencia de primera instancia⁵, 13 de julio de 2021, pasaron apenas 2 años, tiempo del que además debe descontarse el de suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y en el Decreto 564 de 2020 y que, durante dicho lapso el abogado del demandado, adelantó actividad procesal mediante la presentación de i) la contestación de la demanda junto con la demanda de reconvenición, la cual, no fue tramitada al no ser subsanada oportunamente; y ii) asistencia a las audiencias 372 y 373 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo arriba discurrido, se observa que dentro del presente proceso hubo actividad del apoderado del demandado, que el mentado estuvo comprometido con el trámite del proceso, y que desplegó su habilidad juridico-procesal dentro de esta instancia.

De igual suerte, debe observarse que la cuantía del asunto fue determinada al momento de la calificación de la demanda por el monto del contrato arrematado del cual se exigía su cumplimiento con la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 566925, esto es, la Escritura Pública No. 5026 del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) protocolizada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, que estableció el valor de dicho negocio en la suma de \$1.350.000.000.00⁶, lo cual quiere decir que i) la tarifa de las agencias en derecho debe liquidarse hacia el mínimo y no hacia el máximo, tal y como dispone el parágrafo 3º del art. 3º y ii) las agencias debían fijarse entre el 3%, es decir la suma de \$40.500.000 y el 7,5%, esto es la suma \$101.250.000.

En ese sentido, nótese que las agencias en derecho decretadas por esta sede judicial a favor de la parte demandada se acercan al 3% del valor de las pretensiones, por tanto, es un monto que aparece justo y coherente con la normatividad que rige la materia, la actividad procesal desplegada por el demandando beneficiado con las costas y la duración del proceso judicial en esta instancia.

Así las cosas, al estudiar de manera conjunta tanto la duración y dificultad de la labor realizada por el abogado del demandado, como, la cuantía de las pretensiones

⁴ Archivo011

⁵ Archivo040

⁶ Archivo003 folios 1 a 30

negadas en la sentencia, a la luz de lo dispuesto en la normatividad arriba mencionada, se encuentra que la suma reconocida por concepto de agencias en derecho es una retribución económica equitativa, razonable y respetuosa de los parámetros puestos de presente a lo largo de este proveído.

Desde tal escenario, no se advierte mérito alguno para revocar la decisión censurada frente a las agencias en derecho fijadas en favor del demandado, por lo que se mantendrá y en consecuencia, se concederá su apelación en el efecto suspensivo, dado que el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. así lo establece en el caso de no existir actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de APELACIÓN interpuesto por las partes contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a0f7e88921001f07967251eb8c42adbda486f25fad006672f45f0e8cbee2e**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>